

INSTRUCTIVO PARA EJERCER CONTROL JURISDICCIONAL EN LEVANTAMIENTOS E IDENTIFICACIÓN DE CADÁVERES Y ACTOS DE INVESTIGACIÓN

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central; 28 de marzo de 2023.

Justificación

La Política criminal del Estado de Honduras, desde el año 2000 ha fijado para el procedimiento penal la aplicación del principio acusatorio mixto, a través de la vigencia de la normativa penal adjetiva, en donde el ejercicio de la acción pública la tiene el Ministerio Público pero no de forma exclusiva, porque dicha norma permita la participación de otros actores como la víctima, la acusación privada, la conversión de la acción penal pública en privada, como instituciones facultades para ser parte acusatoria del proceso.

Ese mismo principio acusatorio respecto a la facultad del Poder Judicial, de juzgar y ejecutar lo juzgado, también tiene su excepción en la normativa adjetiva señalada, establece facultades a los jueces y juezas de Paz, ante la ausencia o inexistencia de presencia de agentes del Ministerio Público en lugares dentro del Territorio Nacional, delegando esa facultad de dirigir la investigación penal en la jurisdicción a través de órganos jurisdiccional. Igual valoración se hace cuando no es posible la disponibilidad de medicina forense en los primeros momentos de la investigación en los casos concretos.

Es deber del Estado de Honduras reaccionar ante cualquier hecho de apariencia delictiva instando actuaciones que tiendan a la averiguación de la verdad que no solo permitan establecer lo ocurrido, sino que además la identificación de la persona o personas responsables del mismo, a efecto de formular el debido reproche y deducir las responsabilidades que la ley prevea mediante un debido proceso penal.

Las distintas diligencias que se dispongan en esas primeras horas tras la noticia criminis es la base de tal investigación; el Estado deviene la obligación de realizar las gestiones no solo eficaces, sino que además oportunas, asegurando las fuentes de prueba, identificando a las personas que puedan dar razón de los hechos y mandando a realizar los estudios dentro de las ciencias forenses, que permitan establecer la verdad de los hechos, a ser constatada más tarde en el proceso penal.



La prueba es la razón del proceso y los actos de investigación constituye la génesis de la prueba; ergo la ausencia de actos de investigación que permitan la identificación, recolección, análisis y presentación de la evidencia, impiden la obtención de medios de prueba para ser presentados en el proceso penal y con ello se provoca impunidad ante la falta de una investigación efectiva.

En la actualidad, el Estado de Honduras se encuentra en riesgo de incumplir su obligación de dar respuesta al fenómeno delictivo, esclareciendo como ocurrieron los hechos y quiénes son sus responsables, debido a la actual interrupción de labores del personal del Ministerio Público y de la Dirección de Medicina Forense; por tanto corresponde identificar otros actores dentro del sistema de administración de justicia penal que legalmente pueden asumir la responsabilidad de ordenar actuaciones de investigación, procesamiento de evidencia, atención a víctimas del delito y demás que tiendan a preparar la eficacia del eventual proceso penal que se desarrolle como su consecuencia.

En ese marco, el Poder Judicial, como poder del Estado con mandato constitucional de "juzgar y ejecutar lo juzgado", está facultado para definir protocolos de actuación que, en desarrollo de las normas legales vigentes, permitan reaccionar de manera eficaz y sobre todo oportuna ante la *noticia criminis*, en coordinación con las demás entidades el Estado.

Con esa intención se presenta el siguiente instructivo, encaminado a desarrollar el proceder en la aplicación de las normas constitucionales y procesales penales para la realización de actuaciones en el marco de la investigación preliminar y complementaria, que sean solicitadas ante los distintos órganos jurisdiccionales en materia penal por la Dirección Policial de Investigación (DPI), la Policía Nacional Preventiva y demás órganos de investigación legalmente constituidos.

El instructivo consta de dos partes: i. control jurisdiccional en levantamientos e identificación de cadáveres; y ii. control jurisdiccional en solicitudes de actos de investigación que sean presentadas por la Dirección Policial de Investigación y/o la Policia Nacional.

Parte Dispositiva

Este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en uso de su atribución constitucional de dirigir el Poder Judicial en la potestad de impartir justicia, establecida en el numeral 1 del artículo 31/3 de la Constitución de la República, y demás disposiciones legales y reglamentarias;



Por Tanto:

La Corte Suprema de Justicia en aplicación de los artículos 303, 313 numerales 1 y 9 de la Constitución de la República y 23 del Código Procesal Penal, emite el siguiente Instructivo para ejercer control jurisdiccional en levantamiento e identificación de cadáveres y actos de investigación, el cual dice:

1. MARCO LEGAL

1.1. Constitución de la República

Artículo 1. Honduras es un Estado de derecho, soberano, constituido como república libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social.

Artículo 59. La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla.

Artículo 90. Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece...

Artículo 94. A nadie se impondrá pena alguna sin haber sido oído y vencido en juicio, y sin que le haya sido impuesta por resolución ejecutoriada de Juez o autoridad competente.

Artículo 303. La potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte gratuitamente en nombre del Estado, por magistrados y jueces independientes, únicamente sometidos a la Constitución y a las leyes...

Artículo 304. Corresponde a los órganos jurisdiccionales aplicar las leyes a casos concretos, juzgar y ejecutar lo juzgado.

Artículo 306. Los órganos jurisdiccionales requerirán en caso necesario el auxilio de la Fuerza Pública para el cumplimiento de sus resoluciones; si les fuere negado o no lo hubiere disponible, lo exigirán de los ciudadanos.

Quien injustificadamente se negare a dar auxilio incurrirá en responsabilidad.

Artículo 313. La Corte Suprema de Justicia, tendrá las atribuciones siguientes, entre otras: 1. Dirigir el Poder Judicial en la potestad de impartir justicia; 9. Las demás que le confieran la Constitución y las leyes.



1.2. Código Procesal Penal

Artículo 8. Finalidad del proceso. La finalidad del proceso será la realización pronta y efectiva de la justicia penal.

Artículo 10. Neutralización de los efectos del delito. Los jueces y los magistrados adoptarán las medidas necesarias para que cesen los efectos producidos por la comisión delhecho punible y para que las cosas vuelvan al estado en que se hallaban antes de que los mismos se hubieren producido.

Artículo 23. Instructivos. La Corte Suprema de Justicia dictará los instructivos que sean necesarios para la aplicación de este Código, sin que en ningún caso puedan contravenir, disminuir, restringir o tergiversar lo dispuesto en la Constitución de la República, los tratadosde los cuales Honduras forma parte, este Código y demás leyes.

Artículo 58. Competencia exclusiva de los Jueces de Letras. Los Jueces de Letras conocerán:

 De los Requerimientos Fiscales planteados por el Ministerio Público, así como las peticiones de éste, los acusadores privados, los querellantes y las victimas conforme lo prescrito por el presente Código;

Artículo 59. Competencia exclusiva de los Jueces de Paz. Los jueces de paz serán competentes para:

- Conocer de las peticiones y requerimientos del Ministerio Público, los acusadores privados, los querellantes y las víctimas cuando no sea posible lograr la intervención inmediata del juzgado de letras competente;
- 2. Efectuar el levantamiento e identificación de cadáveres en ausencia del fiscal;
- 4. En los lugares en los que no existan oficinas del Ministerio Público, ni Juzgados de Letras o Tribunales de Sentencias, recibir las denuncias y querellas que se presenten y remitir las primeras al Ministerio Público para que se practiquen las investigaciones correspondientes, y las otras al Tribunal de Sentencia respectivo.

Artículo 61. Competencia de las autoridades judiciales. Los órganos jurisdiccionales serán competentes para conocer de los delitos y faltas que se cometan en el territorio en que ejerce jurisdicción.



Artículo 64. Cobertura de la competencia en materia penal. Los órganos jurisdiccionales competentes para el conocimiento de una causa, lo serán también de todas las incidenciasque se produzcan durante el curso de aquella.

Artículo 65. Conocimiento a prevención. Cuando según las leyes sean competentes para conocer de un mismo asunto dos (2) o más órganos jurisdiccionales, ninguno de ellos podrá excusar de intervenir aduciendo que otros pueden hacerlo; pero el que esté conociendo a prevención, excluirá a los demás.

Artículo 97. Proposición de actuaciones por el acusador privado. Si el acusador privado pretende la práctica de alguna actuación no dispuesta por el Ministerio Público, requerirá a éste para que de las órdenes oportunas a efecto de que se lleve a cabo.

El Ministerio Público resolverá motivadamente, lo que estime oportuno en el plazo de veinticuatro (24) horas. Si denegare la práctica de la actuación requerida, el acusador privado podrá solicitar al Juez de Letras competente que ordene su ejecución y éste, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, decidirá lo que tenga por conveniente.

Artículo 98. Representación de la víctima de un delito por una asociación. La persona directamente ofendida por el delito podrá conferirle su representación a un profesional del derecho, que preste sus servicios a una asociación de protección o ayuda dotada de personalidad jurídica y sin fines delucro.

Artículo 129. La juramentación y forma de hacerse. Cuando se requiera la prestación de juramento, el juez o el presidente del Tribunal de Sentencia lo recibirá previa advertencia al deponente, de las penas aplicables al falso testimonio.

El juramento se rendirá conforme la siguiente fórmula: "prometo decir la verdad, sólo la verdad y nada más que la verdad", poniendo la mano sobre la Constitución de la República. Si el declarante se niega a prestar juramento, se le tendrá por juramentado.

Artículo 131. Documentación de los actos. Cuando un acto deba ser documentado, el funcionario interviniente, con la asistencia de su secretario, levantará el acta respectiva. Afalta de secretario, aquél será auxiliado por dos (2) testigos de asistencia.

Artículo 135. Poder coercitivo. En el ejercicio de sus funciones, el órgano jurisdiccional, podrá requerir la intervención de la fuerza pública y adoptar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de los actos y resoluciones que ordene.

Artículo 204. Levantamiento e identificación de cadáveres. En caso de fallecimiento deuna persona por causas no naturales o en forma súbita o cuando existan sospechas de que el



fallecimiento es consecuencia de un hecho punible, antes de levantar el cadáver se constituirá en el lugar de los hechos el personal del Ministerio Público asistido por miembros de la Policía Nacional u otros órganos de investigación criminal, especialistas forenses en la escena del crimen, a fin de inspeccionar el lugar de los hechos y en forma preliminar el cuerpo, su identificación por cualquier medio posible, así como determinar su situación o posición.

Cumplido lo anterior, se dispondrá el levantamiento del cadáver, el cual será trasladado a las instalaciones de la dirección de Medicina Forense o al lugar, en que se practicará la autopsiay la identificación final del occiso por el Médico Forense. Con posterioridad se entregará elcadáver a sus familiares o, en su defecto, se procederá de conformidad con lo que disponganlas leyes especiales.

Las diligencias ordenadas en este artículo podrán ser realizadas por el Juez de Paz competente, cuando así se requiera auxiliado por agentes de la policía de investigación criminal y a falta de éstos, de la policía preventiva.

Artículo 205. Autopsias. Si practicadas las diligencias previstas en el párrafo primero del artículo anterior no se pudiere establecer en forma inequívoca la causa de la muerte, la Dirección de Medicina Forense, siempre que sea posible, y en su defecto, los médicos designados en sustitución como peritos, con preferencia de los especializados en Patología Forense, practicarán la autopsia para determinar la naturaleza de las lesiones, el medio empleado para ocasionarlas, las circunstancias en que se consumó el delito y, en todo caso, la causa del fallecimiento.

Quienes practiquen la autopsia dejarán constancia escrita de si la muerte sobrevino como consecuencia de las lesiones o si fue ocasionada por causas preexistentes, concomitanteso posteriores, extrañas al hecho.

Artículo 240. Personas que puedan actuar como Peritos. Sólo podrán actuar como peritos quienes ostenten títulos profesionales expedidos por autoridad competente si la profesión, arte o técnica de que se trata está regulada por la ley. Si no está regulada o si en el lugar donde ha de efectuarse la pericia no existen profesionales autorizados, podrán actuar como peritos las personas que por notoriedad, se sabe que cuentan con los conocimientos requeridos sobre la materia de que se trate.

Las personas que reúnan los requisitos para ser peritos pero que no han sido designadas por autoridad competente para actuar como tales, si toman conocimiento de un hecho sometido a investigación criminal y deben rendir declaración, lo harán en su condición de testigos y no de peritos.



Artículo 242. Designación de peritos. El Tribunal de Sentencia competente, y durante laetapa preparatoria, el Ministerio Público o el juez, con conocimiento de las partes, cuando sehaya de practicar prueba pericial, seleccionarán los peritos. Su número será determinadosegún la complejidad de las cuestiones por plantear, para lo cual deberán considerarse las sugerencias del Ministerio Público y las partes.

Se podrá nombrar un solo perito cuando la cuestión no fuere compleja.

Asimismo, se fijarán con precisión los temas de la pericia y el plazo para la presentación delos dictámenes.

Una vez investido judicialmente, el perito procederá a cumplir el encargo recibido. Pondrá en conocimiento de quién lo designó, la fecha en que procederá a realizar las actuaciones propias de la pericia. La autoridad que lo nombró, lo comunicará a las partes, para que puedan presenciar su práctica, salvo el caso en que esa presencia carezca de utilidad procesal, o el perito justifique que podría perjudicar gravemente el buen éxito de aquélla.

Artículo 272. Objeto de la investigación. En la investigación de la verdad, la Policía Nacional, el Ministerio Público u otra autoridad competente, practicará todas las diligenciaspertinentes y útiles, para determinar la existencia del hecho punible y tomará en cuenta lascircunstancias que, de acuerdo con la ley penal, sean importantes para establecer el gradode responsabilidad de los agentes.

Artículo 273. Atribuciones de las autoridades encargadas de la investigación preliminar. Las dependencias del Ministerio Público, la Policía Nacional u otra autoridad competente a que se refiere el artículo anterior, al tener conocimiento de un hecho que puedaser constitutivo de delito, cualquiera que sea el medio por el cual haya llegado a su conocimiento, cuando la noticia parezca verosímil, teniendo en cuenta su contenido y los datos proporcionados para su comprobación, adoptará las medidas necesarias para impedir que produzca consecuencias ulteriores e iniciará las investigaciones del caso, para lo cual podrán:

- Citar a cualquier persona que pueda aportar datos relacionados con el hecho que seinvestiga y recibirle la correspondiente declaración. A quienes no estén obligados acomparecer ante los tribunales pero sí a declarar, les recibirá la declaración en susoficinas. Podrá asimismo, interrogar a las personas en su casa de habitación o en elsitio que considere más apropiado para el éxito de la investigación;
- 2. Practicar inspecciones oculares en archivos, registros contables, documentos o sitios que



formen parte de oficinas públicas, o de oficinas o locales privados abiertos al público;

- 3. Realizar pericias en todos los campos de la criminalística y de la Medicina Forense;y,
- 4. Adoptar las medidas urgentes y necesarias para preservar los elementos de prueba susceptibles de perderse.

Para la realización de las actividades anteriores las señaladas dependencias no necesitaran autorización judicial, salvo cuando pueda afectarse un derecho garantizado por la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de los que Honduras forma parte.

Las investigaciones de las mencionadas dependencias comprenderán no solo los cargos que se hagan al imputado, sino también los hechos que puedan servir para su defensa.

Artículo 279. Investigación de los delitos. En el cumplimiento de sus funciones, los miembros de la Dirección Nacional de Investigación Criminal (DNIC), actuarán por propia iniciativa, de acuerdo con las orientaciones generales impartidas por los fiscales y ejecutaránlas órdenes de actuación concreta que de ellos reciban, en relación con el hecho investigado, cumpliendo sus cometidos de modo que se alcancen los fines perseguidos por aquellos.

Lo mismo harán los miembros de la Dirección Nacional de la Policía Preventiva cuando desempeñen funciones de investigación criminal. Los directores de las respectivas instituciones establecerán los procedimientos de coordinación necesarios para el logro de tal fin.

Cuando se trate de uno de los delitos a que se refiere el artículo 27, sólo podrán actuar a instancia de la víctima.

La Policía Nacional o el Ministerio Público, en su caso, actuarán de conformidad con lo prescrito en el párrafo primero, cuando la víctima de un delito de acción privada le solicite que efectúe las investigaciones que servirán de base para la formulación de la correspondiente querella.

En los casos a que se refieren los dos (2) párrafos precedentes, la Policía Nacional o el Ministerio Público según corresponda, sólo podrán actuar de oficio para impedir la comisión del delito, prestar auxilio a la víctima o realizar actos urgentes de investigación.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, será aplicable a la Policía Especial de Lucha contraél Narcotráfico en asuntos de su competencia.



Artículo 280. Atribuciones de la Dirección Nacional de Investigación Criminal (DNIC). La Dirección Nacional de Investigación Criminal (DNIC) tendrá, además, de las establecidas en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, las atribuciones siguientes:

- 1. Recibir denuncias;
- 2. Emplear la fuerza de modo excepcional y en la medida estrictamente necesaria;
- 3. Permitir la intervención del defensor del inculpado en los términos previstos enéste Código;
- 4. Informar sin tardanza al Comisionado de los Derechos Humanos sobre lasdetenciones practicadas; y,
- 5. Auxiliar a la víctima y proteger a lostestigos

Artículo 281. Funciones de la Dirección Nacional de la Policía Preventiva. En caso deflagrancia y en los demás en que la Dirección Nacional de Investigación Criminal no pueda intervenir oportuna y urgentemente por carecer de agentes en el lugar, los miembros de la Dirección Nacional de la Policía Preventiva, cumplirán las funciones a que se refiere el artículo anterior, en cuyo ejercicio cesarán, tan pronto como los representantes de la Dirección Nacional de Investigación Criminal (DNIC) se hagan cargo de las mismas.

El resultado de las investigaciones hechas por la Dirección Nacional de Policía Preventiva, será puesto sin tardanza a disposición de la Dirección Nacional de Investigación Criminal (DNIC).

2. CONTROL JURISDICCIONAL EN LEVANTAMIENTOS E IDENTIFICACIÓN DE CADÁVERES

- 2.1. En ausencia del Ministerio Público, los Jueces de Paz y de Paz Móvil de cada jurisdicción se encuentran facultados legalmente, según el artículo 59 numeral 2 del Código Procesal Penal, para efectuar al levantamiento de cadáveres. Por ello, los Jueces de Paz y de Paz Móvil deberán acudir a los levantamientos e identificación de cadáveres, acompañados de la Policía Nacional y/o la Dirección Policial de Investigación, así como el médico debidamente acreditado que labore en cualquier dependencia estatal o cualquier otro médico o profesional de la Salud. En el caso de no haber profesional de la Salud, el juez deberá ser asistidos por dos testigos, quienes podrán documentar a través de los medios técnicos disponibles.
- 2.2. En el acta de levantamiento e identificación de cadáver y cuando no se tenga certeza de que se trata de una muerte natural, el Juez de Paz o de Paz Móvil, deberá ordenar la realización de la autopsia correspondiente, la identificación de la persona fallecida y extracción de muestras corporales para futuras pericias o diligencias de investigación,



previa juramentación del médico que la practicará, quien deberá ser asistido por el personal técnico necesario para ello.

- 2.3. En el acta de levantamiento de cadáver el Juez de Paz y de Paz Móvil ordenará que, una vez realizada la autopsia, se entregue el cadáver a sus familiares o, en su defecto, se proceda de conformidad con lo que dispongan las leyes especiales.
- 2.4. La autopsia podrá ser realizada por el médico que efectuó el levantamiento de cadáver o por otro profesional de la medicina, que será juramentado por el Juez de Paz y/o Paz Móvil o de Letras. Esta juramentación quedará registrada en el acta de levantamiento de cadáver o en cualquier otra acta que deberá firmar el Juez que la realice.
- 2.5. En la juramentación, se ordenará al médico que los resultados de la autopsia sean remitidos a la Dirección Policial de Investigación o a la Policía Nacional, en su caso, para que los mantenga en resguardo y continúen con las diligencias de investigación, debiendo levantarse las respectivas garantías de autenticidad (cadena de custodia); igual se ordenará con las muestras corporales que se extraigan, así como cualquier otro indicio recolectado en la escena, a fin de que se conserven en los laboratorios de la Dirección Policial de Investigación (DPI) para su posterior análisis.
- 3. CONTROL JURÍSDICCIONAL EN SOLICITUDES DE ACTOS DE INVESTIGACION QUE SEAN PRESENTADAS POR LA DIRECCIÓN POLICIAL DE INVESTIGACIÓN Y/O LA POLICÍA NACIONAL.
- 3.1. La Dirección Policial de Investigación y/o la Policía Nacional, según lo establecen los artículos 272, 273, 275 y 281 del Código Procesal Penal, pueden presentar solicitudes a los Jueces de Letras, para la realización de actos de investigación consistentes en la designación y juramentación de peritos, nombramiento de Jueces Ejecutores, secuestro de objetos, inspecciones y demás que sean necesarias para la constatación e investigación de un delito.
- 3.2. Debido a ello, los Jueces de Letras en el ámbito de su competencia, los Jueces de Paz y de Paz Móvil, que conozcan a prevención, deberán atender las solicitudes verbales y/o escritas que sean presentadas directamente por la Dirección Policial de Investigación y/o la Policía Nacional, sin necesidad de comparecencia del Ministerio Público.
- 3.3. Cuando la petición de realizar diligencias de investigación se realice en forma verbal, el Juez, con el auxilio de su secretario de Actuaciones si lo tuviere, levantará el acta de



comparecencia o audiencia unilateral, en la que quedará constancia de la solicitud presentada y la orden emitida.

- 3.4. Si la solicitud está dirigida a realizar exámenes corporales, extracción de muestras u otra de naturaleza médica, y cuando no hubiere médico forense, se nombrará a un médico que labore en cualquier dependencia estatal, debidamente acreditado, debiendo quedar constancia en acta de la respectiva juramentación. Si estas pericias médicas se realizan a cualquier persona sospechosa de la comisión de un ilícito, el juez deberá asegurarse de la presencia de un abogado que le represente; ya sea público, privado o de oficio, conforme lo dispone los artículos 101, 107 y 119 del Código Procesal Penal.
- 3.5. En el acto de juramentación de los peritos, se instruirá que el original de los resultados de las pericias se remita a la Dirección Policial de Investigación o a la Policia Nacional, en su caso, para que los mantenga en resguardo y continúen con las diligencias de investigación, debiendo levantarse las respectivas garantías de autenticidad (cadena de custodia). Además, se deberá remitir copia al órgano jurisdiccional que la haya ordenado, para su archivo.

4. DISPOSICIONES GENERALES

- 4.1. Los Jueces de Paz, de Paz Móvil y de Letras deberán mantener una atención continua para la prestación del servicio establecido en este Instructivo.
- 4.2. Para tales efectos, en aquellos lugares en donde se cuente con más de un Juez de Paz, de Paz Móvil y un Juez de Letras, deberán establecer los roles de turno que sean necesarios para brindar este servicio. En aquellos lugares donde solamente existe un Juez de Paz o un Juez de Letras, dicho Juez deberá asegurarse de que exista esta atención continua.
- 4.3. Los Jueces titulares y coordinadores de los Juzgados de Letras, deberán asegurarse del cumplimiento de este instructivo entre los Jueces que se encuentran nombrados en su competencia y deberán remitir a la Sala de lo Penal, los roles de turno elaborados para la atención de los temas reféridos en este Instructivo.
- 4.4. De todo lo actuado se formará un expediente con número correlativo, en donde constarán los resultados de los actos de investigación que hayan sido ordenados. Y, una vez concluidas todas las diligencias, dicho expediente deberá ser puesto a la orden de la Dirección Policial de Investigación o en su defecto de la Policía Nacional, debiendo dejar la constancia de la respectiva remisión y el testimonio debidamente autenticado de dichas diligencias.



- 4.5. La garantía de autenticidad (cadena de custodia) deberá ser realizada, según lo establece el Instructivo de Reglamento sobre el manejo de indicios y evidencias físicas o biológicas obtenidas como consecuencia de la comisión de un hecho constitutivo de delito, publicado el 27 de noviembre del año 2004.
- 4.6. Las presentes disposiciones son de aplicación inmediata y de obligatorio cumplimiento para los órganos jurísdiccionales competentes, y su aplicación temporal, hasta que cese la interrupción de labores en el Ministerio Público.
- 4.7. Que el presente Instructivo sea puesto en conocimiento de todos los funcionarios y servidores del Poder Judicial, así como de la población hondureña en general, para conocimiento público; teniendo vigencia inmediata por su publicación y divulgación en el Portal Web Institucional del Poder Judicial y demás canales oficiales de comunicación, para sus efectos pertinentes.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, município del Distrito Central, a los veintiocho días del mes

